

México, D. F., a 21 de diciembre de 1987.-
Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.-
Dip. David Jiménez González, Presidente.-
Sen. Alfonso Zegbe Sanén, Secretario.-Dip.
Yrene Ramos Dávila, Secretario.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la
fracción I del Artículo 89 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos y

para su debida publicación y observancia, ex-
pido el presente Decreto en la residencia del
Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Mé-
xico, Distrito Federal, a los veintitrés días del
mes de diciembre de mil novecientos ochenta y
siete.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Se-
cretario de Gobernación.-Manuel Bartlett D.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

OFICIO por el que se comunica la cancelación
del exequátur número 3 expedido a la seño-
rita Ligia Vargas Jiménez, para desempe-
ñar las funciones de cónsul de Costa Rica
en Cancún, Q. Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional,
que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secre-
taría de Relaciones Exteriores.

CANCELACION del Exequátur número 3 ex-
pedido a la señorita Ligia Vargas Jiménez,
Cónsul de Costa Rica en Cancún, Quintana
Roo.

Por acuerdo del ciudadano Presidente de
los Estados Unidos Mexicanos y en virtud de
que se modificó el nombramiento de la seño-
rita Ligia Vargas Jiménez, quien fungiera como
Cónsul de Costa Rica en Cancún, Quintana
Roo, con esta fecha se dispuso la cancelación
del Exequátur número 3 que el 28 de febrero de
1983 se había otorgado a la persona citada.

México, Distrito Federal, a los veintisiete
días del mes de noviembre del año de mil nove-
cientos ochenta y siete, El Subsecretario,
Alfonso de Rosenzweig-Díaz.-Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforma, adiciona y
deroga disposiciones del Código Fiscal de
la Federación, de la Ley Orgánica del Tri-
bunal Fiscal de la Federación y de la Ley
Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional,
que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presi-
dencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente
Constitucional de los Estados Unidos Mexica-
nos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha ser-
vido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexi-
canos, Decreta:

**SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE
LA FEDERACION, DE LA LEY ORGANICA
DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION Y DE LA LEY FEDERAL DE
INSTITUCIONES DE FIANZAS.**

CAPITULO I

Código Fiscal de la Federación

ARTICULO PRIMERO.—SE REFORMAN
los artículos 21, segundo párrafo; 53, fracción
I; 120, primer párrafo; 127, primer párrafo; la

denominación actual de la Sección Cuarta del
Título V por "De la Impugnación de las Notifi-
caciones"; 129; 133, fracción I; 197; 198, frac-
ción III; 200, tercer párrafo; 202, primer párra-
fo; 203, primer párrafo; 204, fracción II; 206;
207, primer párrafo; 208, último párrafo; 210;
211, primer párrafo; 214, fracción I; 217, prime-
ro y último párrafos; 223, último párrafo; 224;
226; 227; 228; 235; 236; 242; la denominación de
la Sección Tercera del Capítulo X, del Título
VI, por Sección Segunda "De la Revisión"; así
como los artículos 248; 249; 253, fracción IV;
259; 260 y 261 del Código Fiscal de la Federa-
ción; SE ADICIONAN los párrafos tercero,
cuarto y quinto del artículo 21, pasando los ac-
tuales párrafos tercero a sexto a ser los párra-
fos sexto a noveno respectivamente; 117, con
un último párrafo; 124, con las fracciones VI y
VII; 126, con un segundo párrafo; 138; 143, con
un párrafo final y los incisos a) y b); 202, con un
último párrafo; 204, con un último párrafo; 209
BIS; 217, con una fracción V; 228 BIS; 237, con
un segundo párrafo, pasando los actuales pá-
rrafos segundo y tercero a ser los párrafos ter-
cero y cuarto de dicho artículo; 239 BIS y 239
TER, del citado Código Fiscal de la Federa-
ción; y se DEROGAN los artículos 53, fracción
II; 116, fracción III; 119; 198, último párrafo;
213, fracción VI; 220; los rubros de las Seccio-

nes Segunda y Cuarta del Capítulo X, del Título VI; así como los artículos 245; 246; 247; 250; y 254, segundo párrafo, del propio Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 21.—....."

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

.....
.....
.....
....."

"ARTICULO 53.—....."

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a).—.....
b).—.....
c).—.....

II.—(Se deroga)."

"ARTICULO 116.—....."

I a II.—....."

III.—(Se deroga)."

"ARTICULO 117.—....."

I a III.—....."

No procederá el recurso de revocación contra las resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia."

"ARTICULO 119.—(Se deroga)."

"ARTICULO 120.—La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante dicho Tribunal.

....."

"ARTICULO 124.—....."

I a V.—....."

VI.—En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 129 de este Código.

VII.—Si son revocados los actos por la autoridad."

"ARTICULO 126.—....."

No procederá este recurso contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros."

"ARTICULO 127.—Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

....."

"SECCION CUARTA

De la Impugnación de las Notificaciones"

"ARTICULO 129.—Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente siempre que se trate de los recurribles conforme a los artículos 117 y 118, se estará a las reglas siguientes:

I.—Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.—Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.—La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación

que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.—Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo."

"ARTICULO 133.—....."

I.—Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en su caso.

II a V.—....."

"ARTICULO 138.—Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal."

"ARTICULO 143.—....."

Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

a).—La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en la regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.

b).—Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordena-

rará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto."

"ARTICULO 197.—Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación se regirán por las disposiciones de este Título. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que se refiera a instituciones previstas en este Código y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso que el mismo establece."

"ARTICULO 198.—....."

I a II.—....."

III.—El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

IV.—....."

Ultimo párrafo (Se deroga)"

"ARTICULO 200.—....."

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

....."

"ARTICULO 202.—Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I a XII.—....."

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio."

"ARTICULO 203.—Procede el sobreseimiento:

I a V.—....."

....."

"ARTICULO 204.—....."

I.—....."

II.—Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patro-

nos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III a VII.—.....

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo."

"ARTICULO 206.—Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sala Regional turnará el asunto a la Superior, que calificará la excusa y, de ser fundada, designará a quien deba sustituir al magistrado impedido."

"ARTICULO 207.—La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de ésta.

.....

"ARTICULO 208.—.....

I a VII.—.....

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones II, III y VII, el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda. Si se omiten los datos de la fracción I, el requerimiento se hará mediante notificación por lista."

"ARTICULO 209 BIS.—Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso-administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I.—Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.—Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

III.—El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación,

previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

"ARTICULO 210.—Se podrá ampliar la demanda, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los casos siguientes:

I.—Cuando se impugne una negativa ficta;

II.—Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III.—En los casos previstos por el artículo 209 BIS."

"ARTICULO 211.—El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

.....

"ARTICULO 213.—.....

I a V.—.....

VI.—(Se deroga).

.....

"ARTICULO 214.—.....

I.—Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II a VI.—.....

"ARTICULO 217.—En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

I a IV.—.....

V.—La recusación por causa de impedimento.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal."

"ARTICULO 220.—(Se deroga)."

"ARTICULO 223.—.....
....."

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia."

"ARTICULO 224.—La interrupción por causa de muerte o disolución procederá y se tramitará, conforme a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"ARTICULO 226.—La recusación de magistrados se promoverá ante la Sala Superior, mediante escrito que se presente en la Sala Regional respectiva, al que se acompañarán las pruebas que se ofrezcan. El presidente de ésta, dentro de los cinco días siguientes, enviará a la Sala Superior el escrito de recusación, junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala Superior declara fundada la recusación, el magistrado será sustituido en los términos de la Ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación substituirá al perito."

"ARTICULO 227.—Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala Regional que conozca del asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismos trámites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Regional, de la Sala Superior o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso. Mientras no se dicte la misma, la Sala Regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique."

"ARTICULO 228.—En el auto que admita el incidente a que se refiere el artículo 227, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán éstos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la Sala Regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este precepto."

"ARTICULO 228 BIS.—Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II, IV y V de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 de este Código.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial

y testimonial las reglas relativas del principal.

Los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba, podrán ser objetados por las partes, mediante escrito que presentarán en el plazo de cinco días; objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva."

"ARTICULO 235.—El magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa."

"ARTICULO 236.—La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este Código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular".

"ARTICULO 237.—....."

Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos.

....."

"ARTICULO 239 BIS.—La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá resolver los juicios que por sus características especiales así lo ameriten.

Revisten estas características los juicios en que:

I.—El valor del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

II.—Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

Si la Sala Superior decide ejercer de oficio la facultad a que este artículo se refiere, lo comunicará a la Sala Regional antes de que ésta admita la contestación de la demanda.

La petición de la citada Secretaría podrá presentarse antes de que se acuerde dicha admisión, en escrito dirigido a la Sala Superior, por conducto de la Sala Regional respectiva, y acompañado de las constancias necesarias.

Cuando la Sala Regional proponga que un asunto sea resuelto por la Sala Superior, acordará enviar a ésta la petición, en el auto que admita la contestación de la demanda.

Los acuerdos de la Sala Superior que admitan la petición o que de oficio decidan resolver el juicio, serán notificados personalmente a las partes por la Sala Regional. Al efectuar la notificación, se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior, así como que designen persona autorizada para recibirlos o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en dicha sede, apercibiéndolo a las propias partes que de no hacerlo, la resolución que dicte la Sala Superior les será notificada por lista.

Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Sala Superior. Recibido éste, el Presidente de la Sala Superior designará magistrado ponente."

"ARTICULO 239 TER.—En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala Regional que instruyó en primera instancia el juicio en que se dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.—Procederá contra la indebida repetición de un acto o resolución anulado; así como cuando en el acto o resolución emitido para cumplimentar una sentencia, se incurra en exceso o defecto en su cumplimiento. No procederá respecto de actos negativos de la autoridad administrativa.

II.—Se interpondrá por escrito ante el magistrado que actuó como instructor, dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la provoca. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sen-

tencia, o bien repetición del acto o resolución anulado.

El magistrado instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o resolución que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado instructor dará cuenta a la Sala, la que resolverá dentro de cinco días.

III.—En caso de que haya repetición del acto anulado, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos el acto repetido, y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente, y la Sala impondrá a éste una multa hasta de noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

IV.—Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos, precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V.—Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la oficina ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

A quien promueva una queja frívola e impropia se le impondrá una multa hasta de noventa veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal."

"ARTICULO 242.—El recurso de reclamación procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

"Sección Segunda.—(Se deroga el rubro)"

"ARTICULO 245.—(Se deroga)."

"ARTICULO 246.—(Se deroga)."

"ARTICULO 247.—(Se deroga)."

"SECCION SEGUNDA"

"De la Revisión".

"ARTICULO 248.—Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas,

podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 239 BIS.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 249.—Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Cir-

cuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo."

"Sección Cuarta.—(Se deroga el rubro)."

"ARTICULO 250.—(Se deroga)."

"ARTICULO 253.—....."

I a III.—....."

IV.—El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.

V a VII.—....."

"ARTICULO 254.—....."

Segundo Párrafo.—(Se deroga)."

"ARTICULO 259.—Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación constituirán precedente para la Sala que las haya sustentado, así como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la Revista del Tribunal.

Las tesis que sustente la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239 BIS, constituirán precedente para el Tribunal, a partir de su publicación en la citada Revista.

La Sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal."

"ARTICULO 260.—Cuando las Salas Regionales sustenten un criterio distinto al de un precedente, expresarán en la sentencia las razones por las que dejan de aplicarlo y enviarán a la Sala Superior copia de la misma para que resuelva el que deba prevalecer.

En caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los magistrados del Tribunal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante la Sala Superior para que ésta decida cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncie la Sala Superior en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes."

"ARTICULO 261.—Al recibir la sentencia que deje de aplicar algún precedente o la denuncia de contradicción, la Sala Superior establecerá la tesis que deba prevalecer, misma que constituirá jurisprudencia obligatoria para el Tribunal, siempre que se apegue a la jurisprudencia que, en su caso, hayan formado los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

También constituirá jurisprudencia la tesis sostenida por la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, previstos en el artículo 239 BIS, siempre que se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y cumpla con el requisito señalado por el párrafo anterior.

La Sala Superior deberá aprobar la tesis jurisprudencial, la síntesis y el rubro que corresponda, y ordenará su publicación en la Revista del Tribunal. Una vez formada la jurisprudencia respectiva señalará también la numeración progresiva que le corresponda.

Los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer a ésta que modifique su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la modificación, expresando a la Sala Superior los razonamientos que sustenten la propuesta.

Cuando una Sala Regional dicte una resolución o sentencia contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal, la Sala Superior solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha resolución o sentencia que le rindan un informe y, una vez confirmado el incumplimiento, los apercibirá y, en caso de reincidencia, les aplicará la sanción administrativa que corresponda, en los términos de la Ley de la Materia."

Disposiciones Transitorias

Para efectos de lo establecido por el Artículo Primero de este Decreto, se estará a las siguientes disposiciones transitorias.

PRIMERA.—Los recargos previstos en el párrafo tercero adicionado al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en los casos de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, se causarán respecto de aquellas que se otorguen a partir de la vigencia de este Decreto.

SEGUNDA.—Los procedimientos, trámites y recursos administrativos, así como los incidentes, recursos de reclamación y trámites en el juicio contencioso administrativo, que se hubieren iniciado antes de la vigencia de este Decreto, continuarán su sustanciación y se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que se iniciaron.

Cuando antes de la vigencia de este Decreto haya comenzado a correr el plazo para la interposición de algún medio de defensa, éste se interpondrá, sustanciará y resolverá conforme a las disposiciones vigentes en la fecha en que dichos plazos se iniciaron.

TERCERA.—En los juicios en trámite a la fecha de la vigencia de este Decreto, podrá interponer el recurso de revisión la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad, que tenga reconocida la representación en el juicio correspondiente o que

haya venido actuando en el mismo con dicha representación.

CUARTA.—La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación continuará el trámite y resolverá los recursos de revisión que las autoridades hubieren interpuesto con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

Contra las resoluciones definitivas que dicte la Sala Superior en los recursos de revisión a que se refiere el párrafo anterior, procederá el recurso de revisión fiscal conforme a lo ordenado por el Código Fiscal de la Federación en las disposiciones que por virtud de este Decreto se reforman, el que será resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito conforme al procedimiento previsto para la revisión en amparo directo.

QUINTA.—La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación continuará el trámite hasta la resolución definitiva de los recursos de queja interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, concretándose, al resolver, a decidir si son o no fundados los agravios, pero sin que la resolución forme jurisprudencia.

SEXTA.—Los juicios en que a la fecha de iniciación de vigencia de este Decreto no hubieren concluido el término para la interposición del recurso de revisión o el de revisión fiscal, previstos por las disposiciones que se reforman, y éstos no se presentaron, las autoridades interpondrán el recurso de revisión establecido por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, reformado por este Decreto, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, antes del vencimiento.

SEPTIMA.—La representación de las autoridades en todas las instancias del juicio se tendrá por acreditada, si habiéndose iniciado éste antes de la vigencia de este Decreto, al presentarse la contestación de la demanda, se satisfacen los requisitos que con anterioridad fueron exigidos para acreditarla. En estos casos, si de conformidad con las disposiciones legales, surge otro representante con posterioridad, la sustitución se acreditará en el juicio por la autoridad.

OCTAVA.—La jurisprudencia que haya establecido la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación antes de la fecha en que rija este Decreto, conservará su vigencia, pero podrá ser modificada en los casos y términos que señalan las leyes.

CAPITULO II

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

ARTICULO SEGUNDO.—SE REFORMAN los artículos 3o; 4o; 13; 15, fracción II; 19, fracciones V, VI y XV; 22; 23, fracción VIII; 27; 28; 29, fracción VII; y 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; SE

ADICIONAN, un párrafo segundo al artículo 4o; las fracciones III, IV y V al artículo 16, cambiando la numeración de las actuales fracciones III a XIII que pasan a ser las fracciones VI a XVI de dicho artículo, y además SE REFORMAN las disposiciones que, conforme a la numeración modificada, quedan contenidas en las fracciones VI, VIII, IX y X del propio artículo 16; una fracción IX al artículo 23, pasando la actual fracción IX a ser la fracción X de dicho artículo 23; y un párrafo tercero al artículo 24, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser los párrafos cuarto y quinto, respectivamente, de dicho artículo 24, a la citada Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—El Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales. También designará hasta tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los magistrados de las Salas Regionales.

Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación.

Si al término del citado período, los magistrados de la Sala Superior o los de las Salas Regionales fueren designados nuevamente, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación. Cuando antes de que concluya el período de su encargo, un magistrado de Sala Regional sea designado magistrado de Sala Superior o viceversa, el término se contará a partir de la nueva designación.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente."

"ARTICULO 4o.—Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y sin exceder de sesenta y cinco años de edad al día de la designación, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos seis años antes de dicha fecha y con cinco años de práctica en materia fiscal. Al término de un primer período, un magistrado podrá ser nuevamente designado si tiene más de sesenta y cinco años, sin exceder de setenta.

Es causa de retiro forzoso de un magistrado, haber cumplido setenta años de edad o padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo."

"ARTICULO 13.—Para fijar o modificar jurisprudencia se requerirá que voten en igual

sentido, cuando menos seis de los magistrados de la Sala Superior. Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente del Tribunal designará otro magistrado distinto del ponente para que en el plazo de quince días formule nuevo proyecto."

"ARTICULO 15.—....."

I.—.....

II.—Resolver los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

III a VI.—....."

"ARTICULO 16.—....."

I a II.—.....

III.—Dirigir la buena marcha del Tribunal y la pronta impartición de justicia;

IV.—Evaluar el funcionamiento de las Salas Regionales y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo;

V.—Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la Ley de la materia; aplicar a los Magistrados, secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes, y proponer a la autoridad competente su aplicación, en el caso de destitución de Magistrado;

VI.—Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de las Salas Regionales, de los secretarios, de los actuarios y de los peritos del Tribunal;

VII.—.....

VIII.—Nombrar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor, a los secretarios y actuarios del Tribunal y a los peritos del mismo, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción;

IX.—Acordar el nombramiento, cambio de adscripción y la remoción de los empleados administrativos del Tribunal, cuando proceda conforme a la Ley;

X.—Conceder licencias a los magistrados, hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal y, en los términos de las disposiciones aplicables, a los secretarios, actuarios, peritos y personal administrativo del Tribunal;

XI a XVI.—....."

"ARTICULO 19.—....."

I a IV.—.....

V.—Someter al conocimiento de la Sala Superior las contradicciones de sentencias dictadas por las Salas Regionales;

VI.—Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos competencia de la misma hasta ponerlos en estado de resolución;

VII a XIV.—....."

XV.—Publicar los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal."

"ARTICULO 22.—En cada una de las regiones habrá una Sala Regional, con excepción de la Metropolitana, y de la Hidalgo-México, donde habrá seis y dos Salas Regionales, respectivamente."

"ARTICULO 23.—....."

I a VII.—.....

VIII.—Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal o de los organismos públicos descentralizados federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades;

IX.—Las que requieran el pago de garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, y

X.—....."

"ARTICULO 24.—....."

Será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra el requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, la Sala en cuya circunscripción territorial tenga su sede la autoridad que haga dicho requerimiento.

....."

"ARTICULO 27.—Las diligencias o audiencias previstas por las leyes para ser practicadas por las Salas Regionales, serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean secretas."

"ARTICULO 28.—Son también atribuciones de las Salas Regionales:

I.—Designar anualmente a su Presidente, quien podrá ser reelecto, y

II.—Las demás que establezcan las leyes."

"ARTICULO 29.—....."

I a VI.—.....

VII.—Rendir oportunamente a la Sala Superior, con la periodicidad que ésta acuerde, los informes sobre el funcionamiento de la Sala Regional y, al Presidente del Tribunal, un informe anual de las labores de la Sala Regional y de los principales precedentes dictados por ella, a fin de que prepare el informe que debe rendir a la citada Sala Superior."

"ARTICULO 30.—....."

I y II.—.....

III.—Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV a IX.—....."

Disposiciones Transitorias

Para efectos de lo establecido por este Artículo, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

PRIMERA.—Entrarán en vigor el 1o. de enero de 1991, la REFORMA al artículo 3o. y la ADICION del segundo párrafo del artículo 4o., de y a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

SEGUNDA.—El Presidente de la República, a solicitud de la Sala Superior, dictará el acuerdo de iniciación de actividades de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, cuando así lo exija el número de juicios que se promuevan en la región.

CAPITULO III

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

ARTICULO TERCERO.—SE REFORMA el primer párrafo del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

“ARTICULO 95.—Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas conforme a las reglas que a continuación se señalan, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

I a VI.—.....”

Disposición Transitoria

Para efectos de lo dispuesto por este Ar-

tículo, se estará a la siguiente disposición transitoria:

UNICA.—Los procedimientos de ejecución de fianzas otorgadas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, que se hubieren iniciado antes de la vigencia de este Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el 15 de enero de 1988, excepto las adiciones de un segundo párrafo al artículo 126 y de un párrafo final y los incisos a) y b) al artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, establecidas por el ARTICULO PRIMERO, así como lo dispuesto por el ARTICULO TERCERO de este Decreto, que entrará en vigor el 30 de junio de 1988.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1987.—
Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.—
Dip. David Jiménez González, Presidente.—
Sen. Alfonso Zegbe Sanén, Secretario.—Dip.
Antonio Sandoval González, Secretario.—
Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

ACUERDO por el que se exime de presentación de estudios dasonómicos a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre explotación de ixtle de lechuguilla y palma, en los Estados que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

EDUARDO PESQUEIRA OLEA, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos con fundamento en los Artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. y Tercero Transitorio de la Ley Forestal; 4o. y 5o. Fracciones I y XIII

del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y

CONSIDERANDO

Que como consecuencia del proceso de Descentralización Administrativa de esta Secretaría, por virtud del Acuerdo Secretarial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 1986, se concedieron atribuciones a los Delegados en los Estados de la República para expedir entre otro tipo de autorizaciones, los permisos de aprovechamiento forestal de acuerdo a las normas y reglamentos establecidos, conforme se señala en el punto 2 del apartado relativo a la Dirección General de Normatividad Forestal, correspondiente al Artículo Quinto de dicho Acuerdo.